

CARTA CUENTOS

3.

A MI AMIGO EL PUBLICO

Muy Señor mio: hay una prendicion en esta capital que ni las ratas creo que se escaparán de ir á los socuchos mismos en que el Señor Novella envió á algunos como sean republicanas y no Monárquicas moderadas; mas como nadie sabe el motivo con certeza por qué se están haciendo á estilo inquisicional, yo temo entrar en la colada. Sin embargo de haber hecho ya el exámen de mi conciencia, como si me hubiera de morir ahora mismo, y no acusarme ésta nadita, pues ni sé lo que es república, no las tengo todas conmigo; pues si á los pájaros gordos les está sucediendo tan feísimo, como no me sucederá á mí que soy pájaro flaco.

Para ensuciar el papel y que no se queje de que son cortas las mias; temiendo al mismo tiempo caer en mi flaqueza de hablador, é ir á acompañar por locuaz á los caballeros de la noche triste, le contaré una fabulita, dos cuentecitos y todo lo que sea necesario para llenar las cuatro caras de este medio pliego.

Pues Señor: dicen que dos *Grullas* se peleaban por la particion igual de un queso; que llegó un *Raton* ofreciendose á ser tercero en discordia, y

dar á cada una la parte que le tocaba; convinieron-
se á ello y lo constituyeron su juez: Este mañoso
animal comenzó á practicar la operacion de este
modo: roía con astucia siempre de una y otra parte,
tanto quanto consideraba necesario para que no igua-
lasen nunca las dos; continuó haciendo estas rebajas
hasta que se acabó el queso, y se quedaron las Gru-
llas sin nada diciendo miren que caso, y el Raton
que bobas.....

Habia un convento en que los frailes, sin em-
bargo de profesar una misma religion, y ser herma-
nos en Jesucristo, siempre vivían en continua discor-
dia, no se podían ver unos á otros, y todo era un
infierno: llegó á él un prelado que se propuso po-
nerlos en paz á todos, trabajó lo que no es decible por
reconciliarlos, hasta que desengañado de que era im-
posible conseguirlo, llamó á un religioso que era te-
nido entre toda la comunidad por el mas científico,
y le dijo consternado, que ya veía la desunion y ren-
cillas que habia entre sus hermanos, que él no po-
dia acabar con todos sus esfuerzos, y que le hiciera
la gracia de darle por escrito un modo con que vi-
viesen todos en paz, y se acabasen los pleitos y el
rencor: contestó el religioso que muy pronto le iba
á obedecer, marchó á su celda, y en un libro en
blanco que tenia muy grande, escribió en el princi-
pio de la primera llana: *Modos para que las frai-
les de esta religion, vivan en paz.* Y al concluir
la última puso: *No se encuentra ninguno,* acto con-
tino lo llevó á su prelado, que quedaba quien sa-
be como, si satisfecho ó disgustado.

Murió un Gitano dejando un famoso caballo
y un Gato, y expresó en su testamento que lo que

dieran por el caballo, lo dejaba para limosnas en
restitucion de lo que habia robado durante su vida,
y que lo que dieran por el Gato era para su mujer:
ésta deseando por una parte dar cumplimiento á la
voluntad última de su marido, y sintiendo por la otra
no aprovecharse del importe de lo mucho que da-
rian por el caballo, y tomar solo lo casi nada que
le dieran por el gato; llevó á la plaza los dos ani-
males, al primero le puso el precio de un peso, y
al segundo el de noventa y nueve, pero con la pre-
cisa circunstancia de no vender el uno sin el otro;
llegó un marchante que le agradó el caballo, vió
que valia los cien pesos y se los dió con ánimo de
votar el gato que para nada le servía: volviendo ella
á su casa muy contenta, dió de limosna el peso que
le dieron por el caballo y se guardó los noventa y
nueve del gato, quedando muy satisfecha de haber
cumplido la disposicion de su esposo y con el di-
nero embolsillado que no debia ser suyo ni tener.

La verdad, amigo mio, yo si fuera que esos
señores no me metiera en nada, sino que si tuviera
queja ó algo que decir, esperaria como lo van á ha-
cer muchos amigos míos, al Congreso Soberano que
es el que tendrá facultades para resolver en todo
decisivamente, como que no ha jurado el plan de
Iguala todavia, ni sabemos si querrá jurarlo, ojalá
que sí para evitar pleitos en que vá mi pescueso,
sin irme ni venirme, ni yo meterme en nada.

Yo solo en el caso de saber que mi plan es-
taba en conformidad con la opinion de la nacion, te-
niendo diez mil hombres en diez batallones, no re-
gimientos, diez piezas de cañon, aunque esta arma
no sirve mas que de embarazar los movimientos, pa-

ra batir paredes y espantar reclutas; que los diez mil hombres hubieran tenido á lo menos ocho meses de asamblea continua y en el cuartel, y los oficiales, sargentos y cabos repetidísimas academias, y todos cuatro meses de campaña; habia de contar tambien con un millon de pesos, diez millones de raciones enteras de campaña, capaces de mantener por sí muy bien á un soldado, y diez mil cajones de municiones de guerra; pero entonces hablaria desde el cerro de Barrabas, ó el de la Goleta, porque á segura lo llevan preso, dice el refran siendo muy esencial que contase con media docena de gefes caracterizados y de opinion; lo demas es esponer el número uno impugnemente. Ya se acaba el papel; á Dios hasta otra vez, ruéguele V. al Todopoderoso nos envíe quien nos haga justicia liberalmente para que haya paz, que es lo que nos tiene cuenta á los simples ciudadanos, y desengañémonos que no hay mas hombre libre, que el que tiene las bayonetas de su nacion á su mando; ésto se lo asegura su amigo que lo quiere.

Wagcinton Napoleon.

MEXICO: 1821.

Imprenta de D. Mariano Ontiveros, año de 1821.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

La Regencia del Imperio, Gobernadora interina á falta del Emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que la Sobera Junta provisional Gubernativa se ha servido decretar la convocatoria del Congreso nacional constituyente en los términos que sigue.

La Soberana Junta provisional Gubernativa del imperio, desde el primer momento despues de su instalacion, se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del Congreso nacional constituyente, para que levante el precioso edificio de la Independencia sobre los sólidos fundamentos del Plan de Igualdad y Tratado de Córdoba, y despues de haber depurado con la mayor exactitud y detencion las dudas que impidieron su pronta determinacion, ha venido en decretar como decreta los siguientes:

ARTICULOS PARA LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO.

Primero. El dia 16 del próximo mes de diciembre se publicará bando en los pueblos del Imperio que tengan Ayuntamiento, señalando el 21 para la eleccion de Electores que han de nombrar todos los Alcaldes, Regidores y Síndicos, conforme al reglamento de las Cortes de España de 23 de mayo de 1812: el 24 se verificará la eleccion, é inmediatamente el Ayuntamiento anterior pondrá en posesion

al nuevo de los respectivos empleos. Los Electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afecto á la Independencia, y servicios hechos á su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria á la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que á su recibo se haya verificado la eleccion anual de Alcaldes, Regidores y Síndicos por el órden prevenido por la Constitucion Española se volverá hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para Alcaldes, Regidores y Síndicos á los individuos de la mitad que continuaria en los Ayuntamientos si no se hiciera esta eleccion general, lo que ademas es muy conveniente por la instruccion que pueden franquear á los Regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas aun los extrangeros, con arreglo al Plan de Iguala pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

Segundo. En el bando se expresará, que el nombramiento de electores lo ha de hacer el Pueblo en la precisa inteligencia de que el nuevo Ayuntamiento que nombre tendrá el poder necesario para proceder á la eleccion de Electores de Partido, de Provincia y Diputados para el Congreso constituyente que va á instalarse.

Tercero. El dia 27 el nuevo Ayuntamiento elegirá para Elector de Partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instruccion en su giro y adhesion á la Independencia, haya hecho servicios á la Nacion; y el que el dia 14 de enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo Partido,

á fin de nombrar Elector de Provincia en union de los demas Electores de su clase y el Ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su Alcalde. El que elijan puede ser de dentro ó fuera del cuerpo.

Cuarto. Los Electores de Provincia se reunirán en la Capital de ella precisamente el dia 28 de enero para elegir, con los demas y su Ayuntamiento presidido por el Gefe Político, si lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde de primera nominacion, los Diputados del Congreso que correspondan, lo que se expresará en la convocatoria; teniendo muy presente que en estas personas exige la razon concurren mas particularmente la buena conducta, instruccion y afecto á la Independencia acreditados con hechos positivos, anteriores ó posteriores á su consecucion.

Quinto. A los Electores de Partido les dará su Ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusion de la facultad expresa de poder elegir Elector de Provincia, y que estos lo hagan de Diputados del Congreso; y de la propia manera el Ayuntamiento de la cabecera del Partido, y los Electores que con él nombren á los de Provincia le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demas de su clase y el Ayuntamiento de la Provincia los Diputados respectivos para el Congreso constituyente.

Sexto. Los Electores de Partido presentarán al Presidente del Ayuntamiento de la cabecera de él la credencial, los de Provincia lo harán al Gefe Político, y en su defecto al Alcalde que presida el Ayuntamiento, tomándose razon de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

Septimo. Los Electores de Provincia en union de del Ayuntamiento de la Capital darán á los Diputados que nombren la credencial correspondiente, la que ha de comprehender la expresa facultad de poder nombrar Diputados para el Congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

Octavo. Los Electores de las Provincias de México, Guadalajara, Veraacruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oajaca, Zacatecas, S. Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatan, nombrarán los Diputados que les corresponden segun el cupo que señala a cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa é indispensablemente un eclesiástico del clero secular, otro militar, natural ó extranjero, y otro magistrado, juez de letras, ó abogado, y los magistrados y jueces de letras pueden ser nombrados por las Provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo á que en el Congreso constituyente se necesitan mas luces, y ellas dispondrán lo mas conveniente para lo de adelante. En la Provincia de Chiapa adherida al Imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendrá por base para la eleccion de Diputados del Congreso la misma que se ha tenido para las demas, esto es, que por tres Partidos se elijan dos Diputados.

Noveno. Como convenga mucho para promover la felicidad del Imperio, que haya en el Congreso sujetos instruidos en los ramos mas importantes, ademas de los tres Diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán las Provincias siguientes otros forzosos, á saber: la de México un Minero, un Titulo y un Mayorazgo: Guadalajara un Comerciante: Vera-

acruz un Comerciante: Puebla un Artesano: Nueva Vizcaya un Labrador, Sonora un Artesano: Valladolid un Labrador: S. Luis Potosí un Empleado: Mérida de Yucatan un Empleado; y Guanajuato un Minero. Los Empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas Provincias; y para el resto de los Diputados del cupo de todas, segun el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reunan las circunstancias de adhesion á la Independencia, servicios hechos á ella, buena conducta é instruccion, con tal de que no sean eclesiásticos, militares, ni magistrados, ni letrados, y lo mismo deben hacer las Provincias de Oajaca y Zacatecas, despues de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8.; entendiendose que los extranjeros han de tener bienes raices, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

Décimo. Las Provincias de Tlaxcala, Nuevo Reino de Leon, Santander, Coahuila, Tejas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que su cupo es de solo un Diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez ó de otro ejercicio.

Undécimo. La Ciudad de Querétaro mandará á la Capital de esta Provincia de México una Dipntacion de cuatro individuos de su Ayuntamiento y el Elector de Provincia que nombre, los que unidos á los demas Electores y al Ayuntamiento de ella, elegirán los 28 que le corresponden, de los cuales, dos y un suplente llevarán el nombre de Diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplentes restantes el de México.

Duodécimo. En las concurrencias de Electores de Partido y de Provincia no se observará la formalidad

6
de antigüedad de asientos, pues el hacerlo así en or-
den perjudica los derechos de cada uno.

Decimo tercio. Los Diputados estarán todos reu-
nidos ya en la Corte del Imperio al menos el día 13
de febrero, sin que esto sea obstáculo para que se les
aguarde uno ó dos dias mas por las contingencias del
camino, y presentarán las credenciales á la Junta So-
berana el día 15. para que examinadas se proceda á
las juntas preparatorias respectivas, á fin de que el día
24 se instale el Congreso con los que hubiere, siendo
mas de la mitad, para solemnizar la memoria del ani-
versario del fausto dia en que se apellidó la libertad
en Iguala.

Decimo cuarto. Substituirán las Diputaciones de
Provincia en donde ya están establecidas, y ademas se
instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas
á que estaban unidas, en las intendencias que no las
tienen, y cuando el Congreso divida el territorio del
Imperio, fijará las demas que sean necesarias para la
felicidad de los Pueblos.

Decimo quinto. Las Diputaciones existentes se re-
moverán del todo eligiendo nuevos vocales, que sean
de la Provincia, bien que podrán nombrarse los indi-
viduos de la mitad que deberia continuar si no se hi-
ciera esta nueva eleccion; pero han de ser del ter-
ritorio que los reelesia.

Decimo sexto. En las de nueva ereccion serán los
vocales igualmente de la Provincia respectiva.

Decimo septimo. Para ello se juntarán los Elec-
tores de Provincia en la Capital de ella al dia siguien-
te á la eleccion de Diputados del Congreso con el
Ayuntamiento de la Capital en los términos del res-
pectivo reglamento, y procederán á nombrar los sie-

7
te vocales: concluidas las elecciones se presentarán los
nombrados en el Ayuntamiento, ó los que existieren
en la Capital, y pasarán unidos con los Electores y
el Ayuntamiento á la Iglesia Catedral, si la hubiere,
ó la Parroquia principal á dar gracias por la felicidad
de la eleccion, cantandose solemnemente el *Te Deum*;
y regresada la comitiva á la sala del Ayuntamiento,
y antes de separarse, se dará parte de la eleccion á la
Regencia, firmando el Ayuntamiento y Electores el
oficio para que la Regencia lo participe á la Junta
Soberana en la primera sesion.

Decimo octavo. Los Diputados que tengan patri-
monio ó renta suficiente no llevarán dietas algunas
por la asistencia al Congreso: á los que en lo absolu-
to carezcan de uno y otro los habilitarán las Diputa-
ciones Provinciales con lo que estimen necesario para
el viage segun las distancias tomandolo de cualquiera
fondo público, á fin de que no se embaraze por eso su
translacion á la Capital, y ademas propondrán las
dietas con que deberá acudirseles y los fondos de
donde puedan sacarse.

Decimo nono. Que tanto en las elecciones de
Ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocur-
ran se decidan por las Juntas Electorales y los mismos
Ayuntamientos y Electores sin otro trámite.

Vigesimo. Luego que se reuna el Congreso, el
Cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual
número de Diputados y facultades, dependientes en
consecuencia una de la otra para todas las delibera-
ciones y leyes constitucionales que hayan de adoptar-
se; pues de este modo las propuestas por una sala se-
rán revisadas por la otra, el acierto será mas seguro,
y la felicidad pública tendrá el mayor apoyo.

8 Tendrálo entendido la Regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y que este Decreto se imprima, publique y circule. México 17 de noviembre de 1821. Primero de la independencia de este Imperio = José Miguel Guridi y Alcozer, Presidente = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José Maria de Echévers y Valdivielso, Vocal Secretario. = A la Regencia del Imperio."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule. En México á 17 de noviembre de 1821. = Agustín de Iturbide, Presidente = Manuel de la Barcena = Isidro Yañez = Manuel Velazquez de Leon = Antonio Obispo de la Puebla. = A D. José Dominguez.

De órden de la Regencia del Imperio lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. México 18 de noviembre de 1821, primero de la Independencia. = José Dominguez. = Una rubrica. = Es copia. = Valladolid noviembre 30 de 1821.

Estado que manifiesta los Diputados propietarios y suplentes, que se han de nombrar para el Congreso constituyente del Imperio Mexicano

<u>Intendencias.</u>	<u>Diputados.</u>	<u>Suplentes.</u>
México.....	28.	4.
Guadalajara.....	17.	2.
Puebla.....	14.	2.
Veracruz.....	7.	1.
Mérida.....	11.	1.
Oaxaca.....	14.	2.
Guanajuato.....	7.	1.
Valladolid.....	14.	2.
S. Luis Potosí.....	7.	1.
Zacatecas.....	4.	1.
Gobierno de Tlaxcala.....	1.	1.
<i>Provincias Internas de Oriente.</i>		
Gobierno del N. Reino de Leon. "	1.	1.
Id. del Nuevo Santander. . . . "	1.	1.
Id. de Coahuila.....	1.	1.
Id. de Texas.....	1.	1. ✓
<i>Provincias Internas de Occidente.</i>		
Durango.....	23.	3.
Arizpe.....	8.	1. ✓
Nuevo México.....	1.	1. ✓
<i>Californias.</i>		
Gobierno de la antigua ó baja. "	1.	1. ✓
Id. de la nueva ó alta. . . . "	1.	1. ✓
	<u>162.</u>	<u>29.</u>

Es copia. México 17 de noviembre de 1821. = Rubricado de los Señores Presidente y Secretarios de la Soberana Junta.